Señores:

INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU
Atn. Ing. Sandra Rocío Castillo González
Subdirectora Técnica – Subdirección de Infraestructura Vial.
Calle 26 No. 51-53, Torre Central, Piso 6
Bogotá
contactenosiccu@cundinamarca.gov.co.

Señores:
CONSORCIO 4R8
Atn. Eduardo Gómez Poveda
consorcio4r8@4g4ingenieria.com
Representante Legal
Santiago Rincón Piñeros
santiagorincon@4g4ingenieria.com
Director de obra
Bogotá

REFERENCIA: **Contrato de Interventoría ICCU-CTO-231 DE 2025 "*INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANICERA, AMBIENTAL Y LEGAL AL PROYECTO "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR VIAL QUE COMUNICA LOS MUNICIPIOS DE PULI HACIA LA INSPECCION DE SAN NICOLAS DEL MUNICIPIO DE CUNDINAMARCA"***

Asunto: **Concepto de viabilidad para la suspensión temporal solicitada por el contratista con la comunicación 74-CE-535-26 del 17 de julio de 2026.**

Respetada Ingeniera Sandra Rocío.

En cumplimiento de las obligaciones contractuales de seguimiento, control y vigilancia técnica, jurídica y financiera que nos corresponden, damos respuesta a la comunicación del asunto con la cual el Consorcio 4R8 (en adelante el Contratista) solicitó suspender temporalmente el Contrato de Obra Civil ICCU-CTO-255 de 2025 desde el 17 de julio hasta el 3 de agosto de 2026, de acuerdo con los siguientes considerandos:

I. ANTECEDENTES

1. En el sector ubicado en el K4+300 al K5+000 en cumplimiento del alcance del objeto contractual el Contratista ejecutó la colocación de base granular y carpeta asfáltica en ambos carriles.

2. En el seguimiento técnico realizado por CONSORCIO ID CUNDINAMARCA 043 (en adelante la Interventoría) con el comunicado PULI04-640-26 del 25 de mayo de 2026 se le advirtió al Contratista sobre la aparición de fisuras y grietas longitudinales en la capa de rodadura MDC-

19, localizadas entre las abscisas K4+445 y K4+465, en carril derecho, eje y bordes de pavimento y se informó de la presencia de fisuras longitudinales en la capa de rodadura nueva, localizadas cerca del borde del pavimento en ambos costados, aparentemente asociadas a un ancho insuficiente en el borde y a la posterior complementación con concreto hidráulico de las cunetas, condición que puede generar fisuras en la unión entre ambos materiales y facilitar la infiltración de agua hacia la estructura del pavimento.

3. Con el oficio ICCU-I-2026-0009832 la entidad solicitó a la Interventoría Emitir un concepto técnico respecto a la fisuración observada de media luna, indicando las posibles causas que originaron dicha patología, el nivel de afectación que representa para la estructura del pavimento y las medidas correctivas o preventivas que se consideran pertinentes.

4. Con la comunicación PULI04-684-26 la Interventoría concluyo que:

 "Las inspecciones de campo realizadas por la Interventoría permitieron identificar manifestaciones patológicas localizadas entre las abscisas K4+445 y K4+465, consistentes principalmente en fisuras longitudinales sobre la carpeta asfáltica y separación entre el pavimento y las cunetas laterales, cuya evolución fue evidenciada durante el periodo de seguimiento.

 El análisis técnico desarrollado desde los componentes geotécnico permitió establecer que la información actualmente disponible no proporciona elementos suficientes para identificar objetivamente el mecanismo que origina la patología observada ni para atribuirla a un único componente de la estructura vial.

 Desde el componente geotécnico, la ausencia de investigaciones específicas en el sector limita la posibilidad de confirmar o descartar objetivamente la incidencia de factores asociados al comportamiento del terreno de fundación, del terraplén o de otros elementos que conforman el sistema de soporte de la estructura de pavimento.

 En consecuencia, la definición de una intervención correctiva permanente deberá sustentarse en investigaciones complementarias que permitan establecer la causa del fenómeno y soportar técnicamente las medidas que resulten procedentes.

 (…)
 En consecuencia, desde el componente de pavimentos no se dispone de elementos técnicos suficientes para atribuir el origen de la patología exclusivamente al comportamiento de la carpeta asfáltica o a la calidad de su ejecución o de proceso constructivos de la estructura del pavimento del objeto del contrato de obra. La evidencia actualmente disponible indica que las manifestaciones deben analizarse de manera integrada con el comportamiento geotécnico del sistema de soporte, siendo necesario complementar la información mediante investigaciones específicas que permitan identificar objetivamente el mecanismo que origina la patología.

5. Se solicitó al Consorcio 4R8 realizar la evaluación correspondiente y emitir un concepto técnico sobre las causas de la figuración, así como presentar una propuesta de solución técnica para corregir la problemática en el pavimento recientemente construido.

6. Se advierte que el plazo contractual actual tiene como fecha de finalización el próximo veinte (20) de julio de dos mil veintiséis (2026); término que a la fecha resulta manifiestamente insuficiente para que este componente pueda evaluar, estructurar y determinar con rigor técnico cuáles son las acciones definitivas a implementar en el sector.

7. El Contratista en el escrito 74-CE-535-26 del 16 de julio de 2026, solicitó la suspensión del Contrato a partir del 17 de julio de 2026 y hasta el 03 de agosto de 2026 "*con el propósito de generar el espacio técnico necesario para evaluar integralmente el fenómeno identificado y contar con los elementos de juicio que permitan definir las actuaciones que resulten pertinentes para preservar la estabilidad del sector y de las obras ejecutadas."*

II. ANÁLISIS TÉCNICO

De acuerdo con el análisis de la Interventoría las manifestaciones observadas consisten principalmente en fisuras longitudinales sobre la carpeta asfáltica y en una separación localizada entre el pavimento y las cunetas laterales. La patología se concentra en un tramo aproximado de veinte metros, construido sobre terraplén durante noviembre y diciembre de 2025, y presentó evolución durante el seguimiento, toda vez que el agrietamiento permanece después del sellado preventivo con emulsión asfáltica. No obstante, en las inspecciones no se identificaron deformaciones superficiales generalizadas, ahuellamientos, abultamientos, escalonamientos verticales, pérdida de la geometría de la vía ni desplazamientos apreciables en las cunetas que permitan asociar la condición observada con un mecanismo específico de falla.

El concepto técnico concluye que las fisuras constituyen una manifestación del comportamiento integral del sistema suelo–terraplén–estructura de pavimento y que la evidencia disponible no permite atribuir su origen exclusivamente a la mezcla asfáltica, al proceso constructivo o a un mecanismo geotécnico determinado. Asimismo, los controles de calidad reportados para la subbase, la base granular y las mezclas asfálticas MDC-25 y MDC-19 registran cumplimiento de las especificaciones técnicas aplicables; sin perjuicio de ello, tales resultados no permiten descartar la eventual incidencia de deformaciones diferenciales, condiciones del terreno de fundación, comportamiento del terraplén, factores hidráulicos o pérdida de confinamiento lateral.

En estas condiciones, la suspensión solo resulta técnicamente procedente como medida temporal, preventiva y excepcional, orientada a permitir las investigaciones complementarias y evitar intervenciones definitivas que no correspondan al mecanismo real de la patología. Durante este periodo deberán adelantarse la verificación topográfica y geotécnica, la evaluación de pavimentos y drenajes, el monitoreo de fisuras y separaciones, y los ensayos de campo y laboratorio necesarios para identificar objetivamente la causa, establecer el nivel de afectación y definir una solución permanente debidamente diseñada.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y CONTRACTUALES

La suspensión contractual es una medida temporal que procede cuando concurren circunstancias objetivas que impiden o hacen inconveniente continuar la ejecución, siempre que exista justificación suficiente, acuerdo de las partes y formalización en el acta correspondiente. Su aplicación debe observar los principios de planeación, responsabilidad, economía, eficacia y protección del patrimonio público, así como la finalidad del contrato estatal.

La suscripción del acta de suspensión no constituye modificación del objeto contractual, reconocimiento económico, declaratoria de fuerza mayor o caso fortuito, aceptación de mayores costos, ampliación automática del plazo de ejecución, ni renuncia de la Entidad a exigir la calidad, estabilidad y corrección de las obras. Cualquier efecto económico o ajuste adicional deberá tramitarse separadamente, previa acreditación técnica, jurídica, presupuestal y contractual.

Conforme a lo señalado en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las partes podrán celebrar acuerdos que permitan la expresión de la autonomía de la voluntad y se requieren para los cumplimento de los fines del estado, esta medida se encuentra amparada en los principios de la contratación estatal, particularmente en la búsqueda del cumplimiento de los fines estatales, la protección del interés público, la economía, la planeación, la responsabilidad, la continuidad de la relación contractual y la necesidad de asegurar la ejecución idónea del objeto contratado.

La suspensión temporal del contrato estatal es procedente cuando se presentan circunstancias técnicas, jurídicas, económicas o de fuerza mayor que impiden o dificultan razonablemente la ejecución del contrato, siempre que la medida se adopte de manera motivada, proporcional, temporal y con determinación expresa de su plazo o condición de reinicio.

En este caso, la suspensión solicitada resulta jurídicamente viable en tanto busca prevenir los riesgos sobre la estabilidad de obra y permitir que la Entidad cuente con los soportes técnicos, financieros y contractuales necesarios para decidir sobre el accionar correspondiente.

IV. CONCEPTO DE VIABILIDAD

Con fundamento en la solicitud del contratista, se emite CONCEPTO FAVORABLE CONDICIONADO para suspender temporalmente el Contrato de Obra Civil ICCU-CTO-255 de 2025 desde el 17 de julio de 2026 y reiniciando el 3 de agosto de 2026, ambas fechas inclusive, siempre que antes de la formalización se incorpore al expediente la evaluación geotécnica detallada anunciada, la Interventoría verifique la afectación y la Entidad determine que la medida resulta necesaria y proporcional. De mantenerse la fecha final y acreditarse las condiciones para continuar, la reanudación se formalizará a partir del 4 de agosto de 2026.

V. CONDICIONES PREVIAS Y OBLIGACIONES DURANTE LA SUSPENSIÓN

- Mantener las obligaciones que por su naturaleza no se interrumpen, entre ellas custodia, seguridad, manejo ambiental y social, atención de emergencias, conservación de obras, entrega de información y acompañamiento a las verificaciones de la interventoría y del ICCU.
- Abstenerse de ejecutar actividades de obra o generar costos imputables al contrato durante la suspensión, salvo actuaciones expresamente autorizadas por la Entidad para proteger la infraestructura o atender una emergencia.
- Entregar, antes de la reanudación, un informe técnico concluyente con causas probables, evaluación de responsabilidad, alternativas de intervención, diseños o ajustes requeridos, cantidades, presupuesto, riesgos y cronograma de implementación.
- Suscribir acta de reanudación únicamente cuando la interventoría verifique y el ICCU acepte que existen condiciones técnicas, jurídicas, ambientales, prediales y de seguridad para continuar.

VI. DECISIÓN Y TRÁMITE

En consecuencia, se considera jurídicamente y técnicamente viable adelantar el trámite de suspensión en los términos condicionados señalados. La medida quedará perfeccionada únicamente con la suscripción del acta respectiva; hasta ese momento, el contratista deberá cumplir integralmente sus obligaciones y atender las instrucciones de la interventoría y de la supervisión.

La interventoría deberá efectuar seguimiento permanente al plan de diagnóstico, rendir informes sobre la evolución del fenómeno y emitir recomendación expresa y motivada para la reanudación o, de ser indispensable, para la prórroga de la suspensión.

Cordialmente,



JUAN CARLOS SAENZ BAQUERO
Gerente Técnico de Interventoría
CONSORCIO ID CUNDINAMARCA 043

Anexo: 1 Archivo PDF –04-557-26

: Ing Angela Tatiana Garzón Peña - Triana Instituto de Caminos y Construcciones de Cundinamarca – ICCU angela.garzon@cundinamarca.gov.co

- Archivo Elaboró: CRB Revisó: RB Aprobó: CRB

Bogotá D.C., 16 de julio de 2026

74-CE-535-26

Señores:
INSTITUTO DE CAMINOS Y CONSTRUCCIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU
Atn. Ing. Sandra Rocío Castillo González
Subdirectora Técnica – Subdirección de Infraestructura Vial.
Calle 26 No. 51-53, Torre Central, Piso 6
Bogotá
contactenosiccu@cundinamarca.gov.co
Ciudad

CONSORCIO ID CUNDINAMARCA 043
Ing. Camilo Rodríguez Beltrán
Director de Interventoría
Correspondencia.puli@interdisenos.com.co
Ciudad

REFERENCIA: CONTRATO DE OBRA CIVIL No. ICCU-CTO-255 DE 2025– Cuyo objeto es "MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR VIAL QUE COMUNICA LOS MUNICIPIOS DE PULI HACIA LA INSPECCIÓN DE SAN NICOLÁS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE RIOSECO DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA."

ASUNTO: 74-CE-535-26 Solicitud Suspensión Contrato

Respetados señores:

Durante el seguimiento realizado al sector comprendido entre las abscisas K4+036 y K4+074 del Contrato de Obra Civil No. ICCU-CTO-255 de 2025 se evidenciaron leves fisuras sobre la carpeta asfáltica ejecutada por el Consorcio 4R8. Como consecuencia de ello, se adelantó una evaluación geotécnica preliminar con el fin de contar con mayores elementos técnicos para comprender el comportamiento del fenómeno observado.

De acuerdo con dicha evaluación, las manifestaciones identificadas presentan un comportamiento asociado a las condiciones geotécnicas del sector, sin que el análisis preliminar evidencie elementos que las relacionen con las actividades ejecutadas por el Consorcio dentro del alcance contractual. No obstante, la evolución del fenómeno podría comprometer las condiciones de estabilidad del sector y, consecuentemente, el comportamiento de las obras allí ejecutadas.

En consideración a lo anterior, y atendiendo el deber de colaboración que orienta la ejecución contractual, solicitamos la suspensión temporal del Contrato de Obra Civil No. ICCU-CTO-255 de 2025, con el propósito de generar el espacio técnico necesario para evaluar integralmente el

fenómeno identificado y contar con los elementos de juicio que permitan definir las actuaciones que resulten pertinentes para preservar la estabilidad del sector y de las obras ejecutadas.

En consecuencia, solicitamos que el contrato sea suspendido a partir del 17 de julio de 2026 y hasta el 03 de agosto de 2026, o hasta tanto existan las condiciones técnicas que permitan continuar con el trámite correspondiente frente al fenómeno identificado.

Atentamente,

ANDRÉS EDUARDO GÓMEZ POVEDA
Representante legal
CONSORCIO 4R8
NIT. 901.924.743-8

Anexo: 1 archivo * NA

C.C: Angela Garzón Supervisor contrato, ICCU, angela.garzon@cundinamarca.gov.co